



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia: Apelación sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No: 66001-31-05-004-2021-00006-01
Demandante: Ever Antonio Hernández Aguirre
Demandado: Colpensiones
Fiduagraria del Desarrollo Agropecuario S.A.
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar: **Pensión de invalidez – régimen subsidiado**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 143 de 09-09-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira y a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Ever Antonio Hernández Aguirre** contra **Colpensiones** y **la Fiduagraria del Desarrollo Agropecuario S.A.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Ever Antonio Hernández Aguirre pretende que se reconozca la pensión de invalidez a partir del 15/08/2019, así como que fue beneficiario del subsidio al aporte del Fondo de Solidaridad Pensional, el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* el 21/05/2020 fue calificado por la JRCIR que determinó una PCL del 51.44% estructurada el 15/08/2019 de origen común; *ii)* el 4/09/2020 Colpensiones negó la prestación reclamada por no haber reunido el total de requisitos para asir la prestación de invalidez, pues solo contaba con 41 semanas;

iii) Desde el 1/09/2002 estuvo afiliado al fondo de solidaridad pensional en el programa de subsidio al aporte como trabajador independiente rural; *iv)* los aportes a través de dicho fondo fueron realizados hasta el 01/01/2018; *v)* los aportes por los meses febrero, julio a septiembre de 2017 no fueron tenidos en cuenta por Colpensiones porque se describieron como “*deuda por no pago del subsidio*”; *vi)* los aportes por los meses de octubre a diciembre 2018 tampoco se tuvieron en cuenta por “*no afiliado al régimen subsidiado*”; *vii)* con los aportes que aparecen en mora alcanzaría un total de 58.14 semanas que son suficientes para alcanzar la gracia pensional.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda en tanto que el demandante carece de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Además, explicó que, para los ciclos de febrero, julio a septiembre de 2017 la Fiduagraria no realizó el pago correspondiente, de ahí que no las contabilizaran en la historia laboral del demandante. Propuso como medios de defensa “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*”, entre otros.

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. – contestó que ha dado cumplimiento a las obligaciones legales y por ello, en su momento giró todos y cada uno de los subsidios a los cuales tuvo derecho el demandante, en tanto pertenece al Programa Subsidio del Aporte a Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional. De otro lado, indicó que corresponde a Colpensiones pasar la cuenta de cobro por los periodos que echa de menos del demandante. Presentó como medios de defensa “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*”.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 05/08/2019 en cuantía de 1 SMLMV por 13 mesadas anuales y un retroactivo pensional de

\$30'801.758 liquidado hasta el 31/03/2022. Además, condenó a la administradora pensional al pago de los intereses moratorios desde el 06/12/2020.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que ninguna discusión existía en cuanto a la PCL igual al 61.44% estructurada el 15/08/2019. En cuanto a la densidad de semanas argumentó que de la historia laboral se desprendía un total de 40.85 septenarios dentro de los 3 años anteriores a la invalidez; pero que los ciclos del año 2017 presentaban la novedad de deuda por no pago del subsidio del grupo de personas vulnerables, de ahí que correspondiera a Colpensiones iniciar las gestiones de cobro, sin que así lo hiciera.

Puestas de ese modo las cosas, la juzgadora incluyó en la historia laboral los ciclos reclamados en mora hasta octubre de 2017, pues a partir de allí alcanzó el periodo máximo de semanas subsidiadas. Así, con los ciclos de febrero, julio y agosto de 2017 se alcanzan 12.85 semanas, que sumadas a las anteriores arrojaba un total de 53.70 semanas, suficientes para causar el derecho pensión de invalidez.

3. Del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión **Colpensiones** elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que el demandante no tiene el número mínimo necesario para causar la pensión de invalidez, máxime que la Fiduciaria no realizó el pago de los ciclos reportados en mora; por lo tanto, no pueden contabilizarse dentro de su historia laboral.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *a quo* a favor de Colpensiones, en tanto que la Nación es garante de las condenas impuesta a dicha entidad.

5. Alegatos.

Los presentados por Colpensiones y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. abordan temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Atendiendo el recuento anterior, la Sala se formula los siguientes:

- 1.1. ¿Acredita la parte demandante los requisitos para acceder a la pensión de invalidez?
- 1.2. ¿Pueden contabilizarse los aportes que aparece con deuda por no pago del subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional?
- 1.3. En caso de respuesta positiva ¿Desde que momento tiene derecho a la pensión, monto, número de mesadas, retroactivo y si prescribió mesada alguna, así como si tiene derecho a los intereses moratorios?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la pensión de invalidez

2.1.1. Requisitos de la pensión de Invalidez y el régimen subsidiado en pensiones

2.1.1.1. Fundamento jurídico

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser igual o superior al 50% de PCL. Normativa que se aplica al evento de ahora, en tanto que la estructuración de la invalidez del demandante ocurrió el 15/08/2019 (fl. 33, archivo 02, exp. digital), esto es, en vigencia de la precitada ley tal como lo exige el artículo 16 del C.S.T.

Ahora bien, los cánones 25 y 26 de la Ley 100 de 1993 crearon el fondo de solidaridad pensional, como una cuenta especial de la Nación con el propósito de subsidiar los aportes al régimen de pensiones de una clase especial de trabajadores del sector rural y urbano, que carecen de los aportes suficientes para efectuar la totalidad del aporte pensional. Grupo poblacional dentro del que se encuentran los artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros, la mujer microempresaria,

madres comunitarias, discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales y los miembros de cooperativas de trabajo asociado.

Subsidio que se concede de manera parcial para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, si este último es independiente y hasta por un salario mínimo como IBC. Para ser beneficiario de este subsidio resulta indispensable que el trabajador acredite su condición de afiliado al régimen de seguridad social en salud y pague allí la porción del aporte que le corresponda.

Por último, el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 restringe la continuidad del subsidio a aquellos afiliados que superen los 65 años de edad y no alcancen a cumplir los requisitos mínimos para pensionarse por vejez, evento en el cual la administradora en la que se encuentra afiliado deberá devolver el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros.

Finalmente, en cuanto a la mora en el pago del subsidio por parte del Estado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1359-2022 explicó que las semanas subsidiadas se componen por el aporte conjunto tanto del Estado en un 75% como del afiliado en un 25%; en consecuencia, los aportes en deuda podrán contabilizarse cuando provengan del Estado, pues de ninguna manera el afiliado puede soportar la mora de quien recibe precisamente el subsidio.

2.1.1.2 Fundamento fáctico

El 21/05/2020 la JRCIR calificó la PCL de Ever Antonio Hernández Aguirre en 51.44% de origen común estructurada el 15/08/2019 (fls. 28 a 33, archivo 02, exp. digital); por lo que, el demandante cumple con el primer requisito, esto es, una PCL igual o superior al 50%.

En cuanto a las semanas de cotización, auscultada en detalle la historia laboral actualizada al 15/09/2020 (fl. 52, archivo 02, exp. digital) se desprende un total de 734,86 semanas de cotización hasta el ciclo de enero de 2019, de las cuales 40,71 se cotizaron entre el 15/08/2016 y el mismo día y mes del 2019, esto es, insuficientes para colmar el derecho pensional; no obstante, los ciclos de febrero, julio a septiembre de 2017 aparecen con la observación “*deuda por no pago del subsidio por el estado*”, ciclos que ascienden a 17,14 semanas, que sumadas a las 40,71 arroja un total de 57,85 septenarios dentro de los 3 años anteriores a la

estructuración de la invalidez, de ahí que el demandante sí tenía derecho al reconocimiento pensional.

Al punto se indica que los ciclos que aparecen bajo el concepto de deuda por no pago del subsidio por el Estado, también es posible contabilizarlos en la medida que para dichos meses Ever Antonio Hernández Aguirre no había alcanzado los 65 años de edad, pues ello solo ocurrirá el próximo 07/08/2026 (fl. 16, archivo 02, exp. Digital). Edad máxima para beneficiarse de tal fondo al tenor del artículo 29 de la Ley 100 de 1993. Así como tampoco había obtenido un número de semanas subsidiadas mayor a las 750 permitidas bajo tal fondo de amparo - artículo 28 del Decreto 3771/2007, modificado por el artículo 2o del Decreto 4944/2009 -, pues Ever Antonio Hernández Aguirre apenas recibió bajo tal gracia un total de 734 semanas (fl. 52, ibidem).

De cara al recurso de apelación es preciso advertir que al tenor de la jurisprudencia la mera constancia de que la deuda proviene por el Estado era más que suficiente para que Colpensiones contabilizara dichas semanas en la historia laboral del afiliado y procediera, como debió hacer en este evento, a conceder la gracia pensional, pues de ninguna manera los ciudadanos deben soportar la mora de quien precisamente otorga el subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional. Situación diferente son las situaciones administrativas que se presentan entre Colpensiones y el Estado en el reclamo del pago del mencionado subsidio, que se itera de ninguna manera su mora o retardo por parte del administrador del Fondo de Solidaridad Pensional puede afectar al afiliado.

2.2. Hito inicial de reconocimiento y monto de la mesada pensional

En este orden de ideas, había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a Ever Antonio Hernández Aguirre desde el día de estructuración, esto es, desde el 15/08/2019 en cuantía de 1 SMLMV pues las cotizaciones se realizaron siempre bajo dicho monto, tal como se evidencia en su historia laboral (fl. 57, archivo 02, exp. digital).

2.2.1. Retroactivo pensional, número de mesadas, prescripción e intereses moratorios

Para la liquidación deberán tenerse en cuenta 13 mesadas anuales, pues el derecho se causó con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y luego del año 2011, tiempo máximo para alcanzar las 14 mesadas, siempre que se dieran las condiciones contempladas en el citado acto legislativo.

En cuanto al retroactivo pensional, es preciso acotar que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 el plazo extintivo de esta prestación se determina a partir de la constatación del estado invalidante, establecido válidamente por las autoridades facultadas por la ley para ello, en virtud de un manual único de invalidez.

Entonces, el plazo extintivo para el reconocimiento de esta prestación inicia con la fecha de emisión del dictamen respectivo, sin que al punto deban incluirse fechas diferentes como la estructuración de la PCL¹.

Así, en el evento de ahora el dictamen de PCL fue emitido por la JRCIR el 21/05/2020 (fl. 28, archivo 02, exp. digital) y la demanda se presentó el 14/01/2021 (fl. 1, archivo 01, exp. digital), de ahí que no transcurrieran más de los 3 años entre la causación del derecho y su reclamo judicial.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado que liquidó dicho retroactivo desde el día de la estructuración, pero se actualizará hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (art. 283 del C.G.P.), esto es, hasta agosto de 2022 que asciende a \$35'045.123; por lo que, se modificará el numeral 2º de la decisión.

Frente a los réditos moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para el caso de las pensiones de invalidez, se causan cuando las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses para reconocer la prestación, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud pensional, siempre que para dicho momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso a la pensión de invalidez, o cuando no se efectuó su pago en término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional.

¹ Sent. Cas. Lab. de 22/05/2019, SL1794-2019.

En el presente caso, es conocido que la negativa de Colpensiones al reconocimiento de la prestación fue la deuda por el Estado en el pago del subsidio al aporte pensional con ocasión a la afiliación del demandante al Fondo de Solidaridad Pensional, que tal como lo enseñó la jurisprudencia ninguna carga podía recaer sobre el afiliado con ocasión a la mora del Estado, de ahí que sí había lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

En consecuencia, los intereses moratorios deben correr desde el día siguiente al vencimiento de los 4 meses anunciados, desde el **06/12/2020**, pues la reclamación se presentó el 05/08/2020 (fl. 37, archivo 02, exp. digital); en confirmación de lo ordenado en primer grado.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 2º de la decisión de primer grado para actualizar el valor del retroactivo pensional y en lo demás se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones ante la resolución desfavorable del recurso de apelación, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Ever Antonio Hernández Aguirre** contra **Colpensiones, la Fiduagraria del Desarrollo Agropecuario S.A.**, para actualizar el valor del retroactivo pensional a \$35'045.123, liquidado hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión – agosto 2022 -.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a Colpensiones y a favor del demandante por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b0805e5d202e623362ebda2367ec8e1df7b9c0b4a2c6f176bb0eb478a5eeb**

Documento generado en 14/09/2022 07:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>